

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

I. ANTECEDENTES Y TRAMITACIÓN.

A) El procedimiento para la elaboración de una nueva norma de rango legal en materia de función pública, comenzó mediante la apertura del oportuno trámite de consulta pública previa, con el objetivo de que la ciudadanía en general pudiera valorar la necesidad y oportunidad de aprobar una regulación legal del conjunto del régimen jurídico de la función pública de Andalucía. Dicha consulta se realizó mediante la resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 24 de septiembre de 2020, realizándose el informe de valoración de las aportaciones recibidas mediante resolución de la persona titular del citado órgano directivo de 10 de febrero de 2021.

B) Mediante Acuerdo del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 15 de febrero de 2021, se dispuso iniciar el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía y su elevación al Consejo de Gobierno.

La documentación que conforma el expediente administrativo se encuentra disponible en el siguiente enlace, dentro del apartado de normativa en elaboración, del portal de transparencia: <https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/211734.html>

C) Iniciada la tramitación del Anteproyecto de Ley por parte de esta Secretaría General Técnica, junto a la petición de los correspondientes informes preceptivos, y sin perjuicio de los que aún se deban solicitar con posterioridad a la emisión del presente informe, se han realizado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía.
- Mediante Resolución de 24 de marzo de 2021 de la Secretaría General Técnica, se ha concedido audiencia a las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones más representativas de los distintos sectores de actividad a los que el Anteproyecto de Ley podría afectar. La relación pormenorizada de la amplia audiencia concedida consta en el expediente.



FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		08/12/2021	PÁGINA 1/8
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN				



- Igualmente, mediante Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía (BOJA núm.57, de 25 de marzo de 2021). Tanto la información pública como la audiencia se han realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establecen con carácter general que cuando el proyecto normativo afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se pondrá a disposición de las mismas con objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.
- Así mismo, se ha solicitado informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, por la posible incidencia que el anteproyecto de ley pueda afectar al personal funcionario de la Administración local de Andalucía.
- Finalmente, debemos señalar que para continuar con la tramitación del presente Anteproyecto habrá de solicitarse informe del Gabinete Jurídico de Andalucía, dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía y dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

II. CONSIDERACIONES GENERALES REFERIDAS AL ANTEPROYECTO.

El Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía encuentran su fundamento en el actual artículo 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece con carácter general las competencias que en materia de función pública y personal al servicio de la Administración corresponde a la Junta de Andalucía.

Igualmente responde al mandato del propio artículo 136 del Estatuto de Autonomía, que establece que el estatuto del personal funcionario público de la Administración de la Junta de Andalucía y el acceso al empleo público deben realizarse mediante ley.

Igualmente, el anteproyecto se sitúa dentro del marco del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (normativa básica en la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 149.1.18.^a de la Constitución) cuyo artículo 6 insta a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas a aprobar, en el ámbito de sus competencias, las leyes reguladoras de la función pública respectiva.

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		08/12/2021	PÁGINA 2/8
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN				



Por otra parte, tal y como se recoge en la exposición de motivos de la norma, era necesario actualizar el régimen jurídico de la Función Pública de Andalucía, dada la fecha de aprobación de la actual normativa andaluza de función pública, que data del año 1985 mediante la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, esta Secretaría General Técnica considera justificada y fundamentada la elaboración del anteproyecto.

El Anteproyecto consta de 177 artículos agrupados en 13 títulos, con sus respectivos capítulos y de 17 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, 2 disposiciones derogatorias y 2 disposiciones finales, estructura que se entiende correcta.

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY.

Se realizan las siguientes observaciones al articulado del anteproyecto.

1. Observación de carácter general.

Las referencias al Estatuto de Autonomía deben hacerse de la forma oficial: “*Estatuto de Autonomía para Andalucía*”.

2. En relación con el artículo 2.

En el apartado 4, respecto a la Administración Local se recomienda que se añada la expresión “...y de la legislación básica en la materia”.

En el apartado 7 se dispone que “Al personal eventual le será aplicable esta Ley en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición”. A nuestro juicio la redacción de este apartado resulta excesivamente genérica. En este sentido se debería concretar, o al menos acotar, qué aspectos son los que se deben excluir de la aplicación de esta ley al referido personal o que aspectos son los que pueden ser considerados de aplicación a los mismos. Otra posibilidad es la que establece el artículo 12 del TREBEP, que asimila la naturaleza de su condición al régimen general de los funcionarios de carrera.

3. En relación con el artículo 3.

Con carácter general se debería indicar (y diferenciar) del elenco de principios y fundamentos de actuación, cuáles son los principios y cuáles los fundamentos de actuación, dado que ambos términos tienen significados diferentes y con la citada diferenciación se sistematizaría de forma

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		08/12/2021	PÁGINA 3/8
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN				



más adecuada el citado artículo.

En el apartado i) de este artículo, respecto al principio (o fundamento) de “corresponsabilidad”, se debería realizar una concreción de lo que significa, o al menos indicar en relación con que otros aspectos se debe exigir la citada corresponsabilidad.

4. En relación con el artículo 4.

En el apartado 4 se propone la inclusión de la afiliación sindical.

5. En relación con el artículo 5.

En el apartado 1, vuelve a aparecer una serie de principios de actuación. En este sentido, dado que el artículo 3 se refiere igualmente a principios y fundamentos de actuación, se debería considerar la refundición en un solo precepto de la totalidad de principios que se establecen en ambos artículos.

En el apartado 2 de este mismo artículo, se regula de forma excesivamente genérica lo que la ley denomina conflicto de intereses. E igualmente lo define exclusivamente en función de dos principios de los que aparecen en el apartado 1 (los de imparcialidad y objetividad). En este sentido, se recomienda no circunscribir el conflicto de intereses a la posible vulneración de esos principios, y hacerlo extensivo a cualquiera de los enunciados en el apartado 1.

6. En relación con el artículo 7.

Dada la incorporación de la figura a la legislación autonómica andaluza, se propone incluir expresamente entre las competencias del Consejo de Gobierno la del nombramiento del personal directivo público profesional que ocupe puestos tipo A, pues no encontramos razones para que, en el artículo 18, se indique que puede nombrarse mediante decreto o acuerdo, sin que posteriormente se distingan los supuestos para ello y sin que en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se contemple la utilización del instrumento del acuerdo para efectuar nombramientos.

7. En relación con el artículo 8.

En el apartado 1.f), no entendemos oportuno que, dada la extrema gravedad de la sanción de separación del servicio que regula, ésta le sea atribuida a la Consejería competente en materia de función, una sanción que la vigente Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		08/12/2021	PÁGINA 4/8
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN				



Función Pública de la Junta de Andalucía atribuye al Consejo de Gobierno y que en el Estado compete al Consejo de Ministros (art 47.1 del R.D. 33/1986).

8. En relación con el artículo 13.

En el segundo párrafo del apartado 1 se utiliza el término “*designación*”, pero sugerimos utilizar el término “nombramiento”.

9. En relación con el artículo 14.

Se recomienda que el apartado 4 de este artículo, forme parte integrante del artículo 15 (referido al personal laboral). En este sentido el apartado 3 de este artículo 14, podría continuar a continuación de donde termina con la expresión: “Sin perjuicio del desempeño de los puestos de trabajo que se establecen en el artículo 15, por parte del personal laboral”.

10. En relación con el artículo 17.

En el apartado 3, se recomienda que tras la palabra mérito, se continúe la misma con la expresión “...acceso a la Función Pública o para la promoción interna...”

11. En relación con el artículo 18.

En el apartado 2 del mismo, se incluye como puestos de trabajo a desempeñar por el personal directivo público tipo A los que tengan rango de Dirección General o “inferior”. Dado, a su vez, que se debe cumplir el requisito de nombramiento mediante Decreto o Acuerdo del Consejo de Gobierno; se recomienda que se indiquen los puestos o los supuestos en los que un puesto de trabajo inferior a Dirección General requiera Decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno.

12. En relación con el artículo 17.

Dado que no se menciona al personal eventual al regular las incompatibilidades en el Capítulo IV del Título III (artículos 40 a 43), debería definirse su régimen de incompatibilidades en este artículo o incluirlos en aquél.

13. En relación con el artículo 23.

El apartado 1, indica que “El Instituto Andaluz de Administración Pública **podrá realizar** procesos abiertos para acreditar las competencias directivas a personas aspirantes a acceder a puestos del tipo B”. Con objeto de poder garantizar a todas las personas funcionarias del grupo A de

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		08/12/2021	PÁGINA 5/8
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN				



la Administración de la Junta de Andalucía, en condiciones de igualdad de acceso a estos puestos de trabajo se recomienda sustituir podrá realizar por “realizará”.

14. En relación con el artículo 26.

En el apartado 1, se hace referencia a los compromisos éticos de “permanencia y confidencialidad”. A nuestro juicio, la permanencia estaría más bien vinculada al propio desempeño del puesto de trabajo y a su evaluación, y la confidencialidad es catalogada en el propio Anteproyecto en el artículo 5 como principio de actuación. En este sentido, ambos conceptos se situarían más en la órbita de los principios, y consecuentemente con repercusiones jurídico-administrativas, que en el campo de la ética, por lo que se recomienda la reconsideración de los términos en que está redactado el citado apartado.

15. En relación con el artículo 37.

En el apartado 3, por coherencia normativa, sería conveniente sustituir la leyenda “pareja estable” por “pareja de hecho” a efectos de evitar confusiones.

16. En relación con el artículo 40.

Proponemos la siguiente redacción alternativa que nos parece más clara: “El personal *incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley* queda sujeto al régimen de incompatibilidades establecido en la normativa estatal de carácter básico, en esta Ley, en las disposiciones que las desarrollen y en las normas sectoriales que le sean de aplicación.

17. En relación con el artículo 63.

En el apartado 3 existe una errata, debiendo decir: “El personal funcionario de la Administración general *de la* Junta de Andalucía...”.

18. En relación con el artículo 66.

En el apartado 1 existe una errata, debiendo decir: “... apartado 2 del artículo 65, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Novena”.

19. En relación con el artículo 100.

Al no existir más que un apartado en este artículo debe suprimirse el numeral 1 con el que comienza su redacción.

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		08/12/2021	PÁGINA 6/8
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN				



20. En relación con el artículo 103.

Se recomienda sustituir “*centros directivos*” por el de “*órganos directivos*” por ser más coherente con la terminología que utiliza la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

21. En relación con el artículo 110.

El párrafo segundo in fine del apartado 6 establece como una de los supuestos para utilizar el concurso como forma excepcional de selección del personal laboral la existencia de “...condiciones no acreditables mediante pruebas objetivas de conocimiento”. A nuestro juicio, debería establecerse alguna fórmula o sistema (y en consecuencia plasmarse en la ley o en su caso indicar que dichos supuestos se desarrollarán reglamentariamente) de poder justificar (o acreditar) esas condiciones no acreditables mediante pruebas objetivas de conocimiento, puesto que si no fuera el caso, mejor no incorporar ese supuesto al anteproyecto, dada la dificultad de plasmarlo en cualquier convocatoria.

22. En relación con el artículo 111.

En el párrafo tercero del apartado 1 se indica que, para asegurar la objetividad y racionalidad de los procesos selectivos, estos podrán completarse “... con pruebas psicotécnicas o con pruebas psicométricas relacionadas con la personalidad, con la realización de entrevistas conductuales estructuradas...” A nuestro juicio, para la introducción de este tipo de criterios debería establecerse en qué momento dentro del proceso selectivo se van a realizar, cómo influirá en el resultado final de la prueba, y si van a ser eliminatorios o no. En fin, deberían de explicitarse y aclararse con mayor precisión.

En el apartado 2 se prevé la posibilidad de que las convocatorias incluyan una fase posterior de realización de cursos formativos o de especialización. A nuestro juicio, la realización de esta fase (sin perjuicio de incluirlo en las convocatorias) debería de tener una regulación reglamentaria general, con objeto de que las distintas convocatorias pudieran tener como referencia unas pautas y referencias comunes y unos criterios igualmente uniformes.

23. En relación con el artículo 113.

En el apartado 3, se recomienda que, para la aplicación del citado criterio de desempate, y a los efectos de dotar de seguridad jurídica y certeza en su aplicación, se incorpore expresamente en la convocatoria el nivel de ocupación (en porcentaje) diferenciado por sexos, del cuerpo, especialidad o categoría que se convoca.

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		08/12/2021	PÁGINA 7/8
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		[REDACTED]	



24. En relación con el artículo 121.

Dicho artículo, relativo a los principios generales de la provisión de puestos de trabajo y movilidad, establece lo siguiente: “Se garantiza el derecho de todo el personal funcionario a las funciones propias **del cargo** para el que ha sido nombrado...” Creemos que la palabra cargo, en el contexto del artículo es inapropiada, pudiendo sustituirse la misma por “...del puesto de trabajo...”.

25. En relación con el artículo 147.

Sería conveniente aclarar en este artículo si los dos años de servicios efectivos no requieren que sean en el mismo Cuerpo y especialidad o que se incluyen los servicios prestados como personal funcionario interino.

26. En relación con la disposición adicional quinta.

De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los recursos de alzada o reposición podrán sustituirse por otros procedimientos de impugnación. Desde este punto de vista se sugiere que se redacte con mayor precisión su apartado 7 dado que la redacción actual (“**Las resoluciones dictadas** por este órgano **son sustitutivas de los recursos** de alzada y de reposición, respetando el carácter potestativo de este último”) parece sugerir que es la “resolución dictada por el órgano” la que sustituye a los recursos, lo que entendemos que es erróneo.

27. En relación con la disposición adicional sexta.

Entendemos que, por razones de sistemática, el contenido de esta disposición adicional podría formar parte del articulado del Título II de la Ley, que se dedica en exclusiva a la regulación de este colectivo.

Es todo cuanto procede informar sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN

Fdo.: Jose Luis de Villar Iglesias

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Eugenio Benítez Montero

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		08/12/2021	PÁGINA 8/8
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN				